

ACUERDO: IEPICO-CG-115/2016, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN EL AÑO 2017.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado".

- VII. El ocho de octubre del dos mil quince, el Consejo General declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016.
- VIII. El domingo cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

- IX. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG660/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre del dos mil diecisésis, se expedieron los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.
- X. Con fecha diecinueve de diciembre del presente año, la Comisión Permanente de Reglamentos, aprobó el Proyecto de Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.

CONSIDERANDO:

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que el derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9o, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
3. Que el parró primero de la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así mismo se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a

la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Finalmente se establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que la fracción IV, inciso e), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, así mismo tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su

desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

7. Que el artículo 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece que tal ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras en la materia relativa a la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.
8. Que el artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
9. Que la fracción b), del artículo 9, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales el registrar a los partidos políticos Locales.
10. Que el artículo 10, de la Ley General de Partidos políticos establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda; así mismo establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

“a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) ..., y

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”

11. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.
12. Que el artículo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local deberán acreditar:
“a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:
I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) *La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:*

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”

13. Que en el artículo 15, de la Ley General de Partidos Políticos establece que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos

electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso.

14. Que en el artículo 17, de la Ley General de Partidos Políticos establece que este Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
15. Que el Artículo 19, de la referida Ley General de Partidos Políticos puntualmente señala que este Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
16. Que la base B, del artículo 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.
17. Que el artículo 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que la organización, desarrollo, vigilancia y

calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozara de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

- 18.** Que el transitorio OCTAVO del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia político-electoral de treinta de junio del dos mil quince, se establece que para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales: *"Por única ocasión las y los diputados al Congreso del Estado que se elijan el primer domingo de junio de 2016, iniciarán su período el 13 de noviembre de 2016 y concluirán el 13 de noviembre de 2018; así mismo, "Por única ocasión, los integrantes de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral del año 2016, iniciarán su período el primero de enero de 2017 y concluirán el 31 de diciembre de 2018."*.
- 19.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 20.** Que el artículo 14, fracciones I y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

- 21.** Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Mediante acuerdo INE/CG660/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, aprobó los “*Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local*”, para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación.
- 22.** Que como fue referido, en términos del artículo 35 y 41 de la Constitución Federal, el derecho de los ciudadanos a formar partidos políticos está íntimamente relacionado con el derecho de afiliación y a la libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

Por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos, tal y como lo establece la Jurisprudencia 25/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”**, de esta manera, la constitución de un partido político es un

derecho humano tutelado por la Constitución y este Instituto tiene la obligación de garantizar dicho derecho en términos del artículo 1º de la propia Carta Magna.

Atendiendo a lo establecido en los diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos, el procedimiento para la Constitución y registro de partidos políticos locales da inicio con el aviso de intención que deberán de presentar las organizaciones de ciudadanos en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador, supuesto que se actualiza en enero del próximo año, toda vez durante el presente, se llevó a cabo el proceso electoral ordinario en el cual se eligieron a al Gobernador del Estado, diputados al congreso y concejales a los ayuntamientos, por otro lado, la multicitada Ley de Partidos políticos establece distintos procedimientos que deben ser agotados por las organizaciones de ciudadanos y que concluyen con la solicitud de registro como partido político por parte de la organización, la cual debe de ser presentada en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, de tal forma que dicho ordenamiento establece aproximadamente un plazo de un año para realizar el procedimiento necesario para que una organización se constituya como partido político local.

Ahora bien, la Reforma Constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero del dos mil catorce estableció que para el caso de los procesos electorales locales, tuviera verificativo cuando menos una elección local y federal en la misma fecha, ante esta disposición contenida en la en la Constitución Federal, el poder reformador del Estado de Oaxaca opto por incluir en el decreto de reforma, el transitorio OCTAVO antes mencionado, en el cual se determina que tanto las y los Concejales a los ayuntamientos como las y los diputados al Congreso del Estado que resultaron electos en el presente proceso electoral, tendrán una duración en el cargo de dos años, y no de tres como es normalmente reglamentado, esto con el fin de que las elecciones locales para la renovación de ayuntamientos y Diputados al Congreso se empataran con las elecciones federales del año dos mil dieciocho en donde se también elegirán al Presidente de la

República y se renovaran las dos cámaras que conforman el Congreso de la Unión.

Esta disposición implica que el proceso electoral local que sea consecutivo al proceso 2015-2016, dará inicio en el año dos mil diecisiete, ahora bien, como se advierte del contenido de la Ley General de Partidos Políticos, este cuerpo normativo contiene reglas generales que las organizaciones que pretendan constituirse como partidos político deberán de cumplimentar, establecidito temporalidades específicas para tal efecto sin que se prevea en dicho ordenamiento la posibilidad de que los años electorales locales se presenten de manera continua, ahora bien, una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los

derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

De esta forma es responsabilidad de este Consejo General, en uso de su facultad potestativa reglamentaria el emitir la normatividad necesaria para no hacer nugatorio el derecho de asociación de las y los ciudadanos oaxaqueños con el fin de conformar partidos políticos, sirve de sustento a lo anterior la tesis del poder Judicial de la Federación de número CXX/2001 de rubro: **"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS."**

Así entonces, considerando que los supuestos jurídicos que contiene la ley General de Partidos Políticos para la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales no son aplicables materialmente en el caso del Estado de Oaxaca por la excepcionalidad de contar únicamente con un año entre cada proceso ordinario, por lo tanto este Consejo General debe establecer los lineamientos y los tiempos a los que se deberán sujetar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, con lo cual no se modifica ni altera el contenido de la ley, sino que se detallan sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, en ejercicio de la facultad explícita de este Consejo General, prevista en el artículo 26, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativa a reglamentar la organización y funcionamiento de este Instituto, de donde resulta procedente expedir los presentes lineamientos que proveen a la exacta observancia de la ley, misma que desarrolla la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, y en el presente reglamento se establece, por consecuencia, el cómo de dichos supuestos jurídicos.

Tomando en cuenta que la conformación de partidos políticos es un derecho de los ciudadanos que esta íntimamente relacionado con el derecho de asociación, el que este Consejo General no acuerde las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos oaxaqueños a formar partidos políticos, iría en contra de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna, además, en otros

supuestos similares en los que existen derechos políticos electorales contenidos en ordenamientos constitucionales pero con ausencia reglamentaria, el máximo tribunal electoral del país estimó que la ante el vacío legal es obligación de las autoridades electorales proveer de un marco normativo para su ejercicio, ello quedó de manifestó en la tesis V/2015 de rubro: ***"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA AUSENCIA DE LEY SECUNDARIA, OBLIGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-ELECTORALES A ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES."*** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-357/2014, refirió que en este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 18/98-PL estableció el criterio de que cuando se reconoce expresamente en la Constitución un derecho, su observancia no puede considerarse postergada o sujeta a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten o instrumenten su ejercicio pleno, pues la sola vigencia de la disposición legal relativa implica la protección inmediata del derecho garantizado. Actuar en sentido contrario, a juicio del máximo tribunal del país, sería tanto como desconocer la existencia del derecho respectivo.

Ahora bien, la plena autonomía constitucional de este Consejo General, se traduce en la facultad potestativa reglamentaria, que le concede atribuciones para generar instrumentos normativos sobre hipótesis que reclaman ser jurídicamente reguladas, motivo por el cual este máximo órgano de dirección tomando en cuenta que es preciso definir vía reglamentaria, con un total apego al principio de legalidad, las disposiciones necesarias para que se lleve a cabo el procedimiento para la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales, mediante lineamientos que sean de orden público, de observancia general y obligatoria y que tengan por objeto establecer los criterios, así como y plazos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos.

En ese sentido toda vez que es necesario reglamentar lo relativo a dicha constitución y registro, debe acudirse a la normatividad vigente para

generar los supuestos jurídicos que doten de certeza a los derechos que pretenden ser ejercidos adaptando dicha normatividad a los tiempos y las formas que permitan un efectivo ejercicio del derecho de asociación, traducido en la conformación de partidos políticos locales de tal forma que los Lineamientos deben establecer un procedimiento que se adapte a los tiempos con que se cuenta para que sea concluido antes del inicio del proceso electoral del próximo año, en ese sentido este Consejo General hace patente la necesidad de establecer los plazos a que deben ajustarse lo relativo a esta forma de asociación entre ciudadanos mediante la aprobación de Lineamientos que den certeza a este procedimiento de constitución y registro en concordancia con las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y sin menoscabo de la obligatoriedad de los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante acuerdo INE/CG660/2016, pues cada autoridad electoral en el ámbito de su competencia busca maximizar el derecho de asociación y dotar de certeza el proceso de constitución y registro de los nuevos partidos políticos locales que lleguen a obtenerlo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 41, 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 9, 10, 12, 13, 14, de la Ley General de Partidos Políticos; 14, fracciones I y IX, y 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, y 135 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los “Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017”, anexos al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Los Lineamientos objeto del presente acuerdo, surtirán sus efectos a partir de su aprobación.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS